

Barutta, Matías Ezequiel

Coordinación y comunión entre jurisdicciones territoriales y personales

Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. XXII, 2016

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Barutta, M. E. (2016). Coordinación y comunión entre jurisdicciones territoriales y personales [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 22. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/coordinacion-comunion-jurisdicciones-territoriales-personales.pdf>
[Fecha de consulta:.....]

COORDINACIÓN Y COMUNIÓN ENTRE JURISDICCIONES TERRITORIALES Y PERSONALES¹

MATÍAS EZEQUIEL BARUTTA

SUMARIO: I. Circunscripciones eclesiásticas y los principios de distribución de la jurisdicción. 1 Principio de territorialidad. 2 Principio de personalidad. II. Finalidad de la creación de estructuras personales. III. Los ordinariatos castrenses. IV. El principio de acumulación en los ordinariatos castrenses: Modelo para otras estructuras personales. V. Las circunscripciones cumulativas y su relación con las diferentes circunscripciones territoriales. VI. Conclusión.

RESUMEN: El autor en el presente artículo expone el desarrollo de las circunscripciones personales en la Iglesia a partir de su confrontación con las circunscripciones territoriales. En el medio de las relaciones entre unas y otras circunscripciones se encuentra el principio de acumulación. Este principio ayuda a una eficaz atención de los fieles y busca la armonía entre las diferentes circunscripciones teniendo en cuenta la naturaleza de cada una de ellas. Este análisis se realiza a partir de la experiencia de los ordinariatos castrenses, principalmente, y de los ordinariatos para antiguos anglicanos y de la Administración Apostólica de Campos (Brasil).

PALABRAS CLAVE: acumulación; comunión; circunscripciones eclesiásticas, diócesis.

ABSTRACT: the current article's author states the development of personal districts in the Church, since their comparison with territorial districts. Within the relationships between both of them we found the accumulation principle. This principle helps with an effective assistance to the faithful and searches harmony between both different districts, understanding each nature. This analysis is made mainly since the experience of military ordinariates, and ordinariates for anglicans entering into

1. Ponencia en el VII Coloquio Sudamericano, Buenos Aires 28/07/2016.

full communion with Catholic Church and those of the Apostolic Administration of Campos (Brasil).

KEY WORDS: *accumulation – communion – ecclesiastical districts - diocese*

I. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS Y LOS PRINCIPIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Después de la renovación que el Concilio Vaticano II impuso en la eclesio-
logía, las Iglesias particulares son definidas a partir de los elementos personales
contenidos en ellas, dejando de lado así el férreo territorialismo en el cual se cons-
tituían las diferentes Iglesias particulares a partir de Trento². En consonancia con
ese texto conciliar, el canon 369 toma a la diócesis como modelo pleno de Iglesia
particular a partir de la cual se estructuran análogamente los demás *coetus fide-
lium*³. Por eso el término Iglesia particular es un término teológico que designa
de modo pleno a la diócesis y que se puede aplicar análogamente, o por equipara-
ción o asimilación, a los demás *coetus fidelium* presentes en el derecho canónico⁴.
En este sentido podemos tener presente cuáles serían los criterios esenciales para
decir que una circunscripción eclesiástica es una iglesia particular:

La *portio populi Dei* con su propia autoridad jerárquica y el presbiterio;

Orgánicamente unida en el Espíritu Santo por la misma fe, los mismos
sacramentos y el mismo régimen;

Con un fin que coincida con la misión universal de la Iglesia y no se reduz-
ca a un fin particular;

Con un sistema de adscripción que, sobre la base del bautismo, se cons-
truya sobre criterios objetivos y no a partir del principio asociativo del libre y
voluntario establecimiento de la condición de miembro⁵.

2. En este sentido dice el Decreto *Christus Dominus*, 11: “*Dioecesis est Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia*”.

3. Prefiero utilizar el término *coetus fidelium* en el sentido de reunión de fieles, agrupación, para diferenciar del término *portio Populi Dei* que hace referencia a la Iglesia particular, y por ende a la diócesis, como se ha dicho.

4. Cf. J. I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en *Ius ecclesiae* VI/1 (1994) 3-40.

5. Es Helmuth Pree quien expresa estos criterios. Traducción de Antonio Viana en *Derecho canónico territorial*, Navarra 2002, pág. 288. Aclaro que Pree no utiliza el término circunscripción eclesiástica pero me parece bueno conjugar esta terminología con lo dicho por este autor para aclarar después en un cuadro las diferentes circunscripciones, sean o no Iglesias particulares.

Por eso una serie de autores hablan del término “Circunscripción eclesiástica” como un término netamente jurídico y englobante de todas las diversas realidades de congregación de fieles (*coetus fidelium*), las cuales no todas son iglesias particulares⁶. Existen las circunscripciones eclesiásticas mayores, como centros de distribución del pueblo cristiano formado por pastores, clero y pueblo cristiano, y que puede estar delimitado de manera territorial o personal, si el criterio de atribución de la jurisdicción es el domicilio, según se lo entiende en el canon 102, o una determinación objetiva de la ley que hace depender la pertenencia de un fiel a una circunscripción por el rito, la lengua y una profesión como la militar⁷; o de la voluntad del fiel⁸, por el cual pasa a depender de una circunscripción con carácter personal⁹.

Para una mayor claridad delinearé en el cuadro de la página siguiente el panorama actual de las circunscripciones eclesiásticas en el Iglesia.

I.1 Principio de territorialidad

El principal criterio en el modo distribuir el pueblo en las diferentes circunscripciones eclesiásticas es el principio territorial.

Este principio comienza a asentarse paulatinamente con el Imperio Romano. En efecto, el emperador Diocleciano divide el imperio en cuatro prefecturas y doce diócesis, que a su vez estaban divididas en provincias. La Iglesia fue paulatinamente coincidiendo en la delimitación de sus jurisdicciones con las del Imperio. Podemos agregar a eso que el Concilio de Nicea, había prohibido que dos obispos residieran en la misma jurisdicción: ἵνα ὕη ἐν τῇ πόλει δύο ἐπίσκοποι ὄσιν¹⁰. Como así también, el mismo Concilio señalaba que los diáconos y presbíteros que se ausentaban de sus lugares debían regresar sin poder ser admitidos

6. Cf. J. I. ARRIETA, *Chiesa particolare...*; J. HERVADA, *Pensieri di un canonista nell'ora presente*, Venezia 2007.

7. Es el caso de los Ordinariatos para militares.

8. Es el caso de uno de los factores de agregación eclesial de los nuevos ordinariatos para fieles provenientes del Anglicanismo o de la Administración Apostólica Personal San Juan Maria Vianney, presente en el territorio de la Diócesis de Campos, Brasil.

9. J. HERVADA, *Circoscrizioni ecclesiastiche o corporazioni ecclesiastiche fondamentali*, en *Pensieri di un canonista nell'ora presente*, Venezia 2007.

10. Nicea, canon 8: *Ne in civitate duo sint episcopi*.



en otro lugar¹¹ y que quien era ordenado por un obispo que no fuera el propio recibía la sanción de la invalidez de su ordenación¹².

Vemos, entonces, cómo los textos conciliares se empiezan a interesar por el tema a raíz de la intención de limitar las ordenaciones sacerdotales. Además hay que resaltar que los límites de las diversas divisiones civiles y eclesiásticas no estaban bien definidos. Antonio Viana remarca que la creciente delimitación de las jurisdicciones no se daba tanto por respetar los límites, sino que buscaba respetar la progresiva conciencia de la potestad propia del obispo sobre las personas y cosas que le habían confiado a través de la consagración recibida y el encargo pastoral correspondiente¹³. Paralelamente las soluciones a los conflictos que iban surgiendo se resolvían en los mismos sínodos y concilios, teniendo soluciones

11. Nicea, canon 16.

12. Nicea, canon 9.

13. A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Navarra 2002, pág. 24.

jurídicas cada vez más precisas. Esta toma de conciencia paulatina de la territorialidad que hacía dedicarse a cada obispo a su propia grey no iba en desmedro de las relaciones de comunión ni de la conciencia de pertenecer a un orden personal y sacramental más amplio, universal¹⁴.

Es en la Edad Media cuando se llega a establecer el principio de territorialidad, con la feudalización de la sociedad y especialmente en el Concilio Lateranense IV, que en su canon 9 llega a decir: *Tanquam unum corpus diversa capita, quasi monstrum*¹⁵. Trento, con su carácter de concilio que buscó reafirmar muchas instituciones más que crearlas, subrayó la necesidad de delimitar los límites diocesanos y de las parroquias para *qui suarum quisque ovium curam habeant, ut ordo ecclesiasticus non confundatur*¹⁶.

Este proceso se ahonda más con el establecimiento de los modernos estados nacionales, y casi sin variantes llega al Código de 1917, en donde se plasma el principio territorial que es fiel a una eclesiología imperante en la época¹⁷, y que ve a la Iglesia como sociedad perfecta, fruto del desarrollo de la teología post tridentina y del desarrollo del *Ius publicum ecclesiasticum*, los cuales acentuaron “los aspectos jurídicos, externos y societarios de la Iglesia, en detrimento de su dimensión espiritual, interna y comunitaria”¹⁸. Con esta óptica, el principio territorial era considerado un elemento intrínseco y que caracteriza a la Iglesia particular, puesto que ella era una porción territorial, confiada a un obispo. A esto podemos agregar que cada Iglesia particular generalmente llevaba el nombre de un territorio y la sede estaba en la ciudad más importante, en la que generalmente residía el obispo.

Este principio se utiliza para la determinación de la ley aplicable a los fieles, los cuales se deberán regir por la ley del domicilio. Pero también el principio funciona, como se dijo, para la delimitación de la circunscripción eclesiástica, y por ende, el ámbito donde su cabeza, el obispo, ejercerá su ministerio. Este principio territorial, según lo reflejado en el Código de 1917 es un punto de llegada de una evolución de una visión que solo consideraba la jerarquía y su relación con el territorio.

14. *Ibid.*, 47.

15. Cf. *Concilio de Letrán IV, canon 9* en ALBERIGO GIUSEPPE Y OTROS, *Conciliorum Oecumenicorum decreta*, Bologna 1991, pág. 239.

16. Cf. *Concilio de Trento, Sessio XIV, De reformatione, canon IX*, en ALBERIGO, *Conciliorum...*, pág. 717.

17. Del canon 216 § 1 emerge claro como primario el elemento territorial. En este sentido dice el texto: “*Territorium cuiuslibet dioecesis dividatur in distinctas partes territoriales...*”.

18. A. VIANA, *Derecho canónico territorial...*, pág. 259.

Ya entrado el siglo XX, el principio empieza a notar sus falencias. Los grandes desplazamientos y la alta movilidad de la sociedad¹⁹, la conformación de las grandes urbes, hacen que este principio empiece a encontrar excepciones. Ya el mismo canon 216, en su numeral 4, permitía la constitución de parroquias personales bajo indulto apostólico. Otros ejemplos son la constitución de capellanes para la atención de los inmigrantes en los Estados Unidos de América, como así también el trabajo en ambientes laborales descristianizados con la *Mission de France*, con una estructura de prelatura *nullius diocesis*, con un territorio exiguo como lo es el de la parroquia de la Abadía de Pontigny.

Es por eso que el Concilio Vaticano II dirige su mirada a una parte de la constitución de la Iglesia que había sido callada. Sin dejar de lado el elemento jerárquico, hace hincapié, con la noción de Pueblo de Dios, en el pueblo encomendado a la jerarquía, haciendo resaltar el elemento personal por sobre el territorial. Basta a este propósito leer el número 23 del Decreto *Christus Dominus* para entender lo que Hervada llama “Giro copernicano”²⁰.

A pesar de esto el principio territorial sigue siendo el principal en la Iglesia. Lo que ha hecho el Concilio Vaticano II es colocarlo en su recto lugar, como un elemento delimitador de la competencia, pero no esencial para la configuración como Iglesia particular, o como antaño con la diócesis. La mayoría de los canonistas actuales se inclinan por esta postura que se basa, en general, de un análisis del propio Concilio²¹, como del octavo principio para la reforma del Código de Derecho Canónico, como así también del mismo Código²². De la lectura del Principio número 8 para la reforma del código se desprende claramente esta intención al decir en su comienzo: *Quaestio ponitur de opportunitate vel minus conservandi exercitium iurisdictionis ecclesiasticae cum stricta praevalentia territorialitatis in ordinatione Ecclesiae*²³. El mismo principio dice que los fines

19. En este sentido podemos recordar las dos grandes guerras mundiales, como así también las grandes masas migratorias que de la vieja Europa, se abalanzaban hacia la prometedor América.

20. Cf. J. HERVADA, *Significado actual del principio de la territorialidad*, en *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho canónico y afines (1958-2004)*, Pamplona 2005², pág. 738. También se publicó en *Fidelium Iura* 2 (1992) 221 – 239.

21. Baste como ejemplo citar CD 11 y 30; LG 28.

22. Canon 372.

23. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Principia quae codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, Typis Polyglotis Vaticanis, MCMLXVII. El texto del principio 8 dice lo siguiente: “*DE ORDINATIONE TERRITORIALI IN ECCLESIA. 8. Quaestio ponitur de opportunitate vel minus conservandi exercitium iurisdictionis ecclesiasticae cum stricta praevalentia territorialitatis in ordinatione Ecclesiae. Ex documentis conciliaribus videtur deducendum principium: finem pastorem dioeceseos et bonum totius Ecclesiae catholicae clarum et congruentem circumscriptionem territorialem exigere, ita ut, ex iure ordinario, uniuscuiusque dioecesis unitas*”

pastorales de las diócesis y el bien de toda la Iglesia así lo exigen para que se vea mejor la organicidad del trabajo de las diferentes personas comprometidas con este fin y los diversos oficios, instituciones y otros miembros puedan estar también bien integrados en el cuerpo eclesial.

Esta prevalencia del principio territorial queda además plasmada en los trabajos de redacción del código. En efecto en la comisión plenaria de 1981, el cardenal Ratzinger expresa que el principio territorial debe ser defendido al momento de hablar de distinguir bien que es una Prelatura personal²⁴.

I.2 Principio de personalidad

La personalidad en el derecho puede referirse tanto al ámbito y al alcance de la aplicación de la ley, como también a un modo de organizar las diferentes comunidades eclesiales bajo la guía de un pastor y atribuyéndole a este un determinado *coetus fidelium* determinado por circunstancias especiales, las cuales deben estar debidamente identificadas y delimitadas. Nos interesa, para este trabajo,

organica in tuto ponatur quoad personas, officia, instituta ad instar corporis apte viventis. Videtur ex alia parte, ob exigentias moderni apostolatus, sive in ambitu alicuius nationis vel regionis sive intra ipsum territorium dioecesanum ampliori ratione sanciri posse et forsitan debere, saltern ex iure extraordinario in ipso Codice inscripto, unitates iurisdictionales ad peculiarem curam pastoralem destinatas, quarum exempla exstant plura in hodierna disciplina. Propugnata tandem futurum Codicem unitates iurisdictionales de quibus dictum est permittere posse non solum ex speciali apostolico indulto, sed etiam quae a competenti auctoritate territorii vel regionis constitutae fuerint secundum exigentias vel necessitates curae pastoralis Populi Dei. Cum quaestio aspectus diversos repraesentet, haec principia iuxta doctrinam Concilii Vaticani II proponi posse videntur. Ecclesiae particulares certocertius hodie definiri nequeunt partes territoriales in Ecclesia constitutae, sed, secundum praescriptum Decreti Christus Dominus, n. 11, singulae sunt « Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyteri pascenda conceditur ... ». Cum tamen in determinanda Dei Populi portione, quae Ecclesiam particularem constituit, territorium quod christifideles inhabitant plerumque uti aptior haberi possit ratio, momentum servat territorium, non quidem uti elementum Ecclesiae particularis constitutum, sed uti elementum determinativum portionis Populi Dei, quae haec Ecclesia definitur: Quare, tamquam regula haberi potest hanc portionem Populi Dei determinari territorio, sed nihil impedit quominus, ubi utilitas id suadeat, aliae rationes, uti fidelium ritus vel natio etc., insimul saltern cum territorio, tamquam criteria communitatis fidelium determinantia admitti possint.

24. Dice en este sentido el Cardenal Ratzinger: “*Canones, qui hic in quaestione sunt, secundum nostram sententiam sicuti iacent accipi non possunt, non quasi exclusivatem quamdam principii territorialis defenderemus, sicut in libro dicitur, sed quia in hac structura ecclesiastica commiscetur et confunduntur quae propter suam intrinsecam differentiam sedulo distinguenda sunt*”. Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria. Diebus 20 – 29 octobris 1981 habita*, Typis Polyglotis Vaticanis, Città del Vaticano 1991, pág. 377.

esta última referencia, aunque no está mal hacer una breve descripción de cómo el ámbito de aplicación de la ley se da de manera personal.

Ya desde el Derecho Romano se conocen casos de estatutos personales para determinados grupos de personas, como por ejemplo los llamados *Municipium*. Pero también el derecho se aplicaba de manera personal, pues algunas categorías personales condicionaban la aplicación de tal o cual derecho. Es conocido por todos que el ser *cives Romanus* conllevaba en cualquier parte del Imperio, que se aplicará el Derecho Romano a esa persona. Así, nos encontramos con personas y grupos que tienen y se rigen por un peculiar derecho, que las sigue donde se encuentren.

Hallamos en la Edad Media la misma circunstancia, pero con la característica de que el proceso de feudalización y de fragmentación del poder secular, generó un sinnúmero de leyes personales, que en la práctica hicieron imposible la aplicación de un derecho homogéneo en un mismo territorio. En el siglo XIII, comienzan a aplicarse estatutos personales en las pequeñas ciudades-estado italianas, los cuales se aplicaban a todos los residentes en el territorio. Paulatinamente comienza a ordenarse el gran mosaico generado luego de la caída del Imperio Romano. Será Suárez quien dará una doctrina acerca de la necesidad que las leyes tengan carácter territorial²⁵. Aunque no fue seguido por muchos en su tiempo, las doctrinas de Suárez ven un desarrollo recién con la consolidación de los estados nacionales. Gradualmente se va dejando de lado el principio de personalidad en la ley hacia un principio territorial. Con lo dicho, no debemos pensar que ambos principios funcionan de manera exclusiva. En este sentido Antonio Viana expresa que “la personalidad del derecho sólo puede entenderse en comparación con la territorialidad. Si el principio de territorialidad expresa las categorías de espacio, lugar y ámbito de realización de los actos y de convivencia estable, la personalidad contempla las características de los individuos y grupos con circunstancias especiales dentro del territorio”²⁶.

Si pasamos a considerar cómo funciona el principio de personalidad con respecto a la configuración de las diversas circunscripciones eclesiásticas, veremos que a pesar de la paulatina territorialización de las diversas circunscripciones eclesiásticas a lo largo de la historia, se encuentran casos de parroquias familiares, capellanes con facultades especiales, como así también la eclosión de las

25. F. SUAREZ, *De legibus*, III, 33, 12. Dice Suarez al respecto: “Unde consideratur alia differentia, quod lex fertur pro territorio; est enim ius civitatis, ut consideravit Bartolus seu lex territorio, ut dixit Panormitanus. Et ideo obligat personas quasi mediante loco, id est quatenus in tali loco versantur, ad eum modum quo interdictum locale ligat personam in tali loco”.

26. Cf. A. VIANA, *Personalidad [Principio de]*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, vol. VI, pág. 198.

diversas órdenes mendicantes en la Edad Media y las leyes y facultades otorgadas de manera personal a estos. Todos estos ejemplos muestran que siempre la Iglesia consideró leyes especiales para ciertos grupos de personas atendiendo a su peculiar modo o circunstancias de vida.

En la primera codificación, el principio territorial llega a su apogeo, como ya se ha dicho. Pero durante el pontificado de Pío XII comienza a verse la dificultad que traía el uso exclusivo del principio territorial para la delimitación de las circunscripciones eclesiásticas. Este último será quien instrumente una serie de iniciativas pastorales de carácter personal como por ejemplo la creación de los vicariatos castrenses por medio de la Instrucción *Solemne semper*²⁷; la pastoral de los migrantes con la Constitución Apostólica *Exsul Familia*²⁸; o el caso de la *Mission de France*.

La celebración del Concilio Vaticano II abre la posibilidad a que el principio de personalidad pueda ser utilizado en la creación de circunscripciones eclesiásticas sin que se vea disminuida la jurisdicción de los diferentes ordinarios que rigen estructuras con carácter territorial. Primero, por la apertura a considerar a las circunscripciones como comunidades, como ya se dijo; pero, además, en la consideración de que las diversas circunscripciones eclesiásticas de carácter personal pueden ser integradas en la pastoral ordinaria de las numerosas circunscripciones territoriales. En este último sentido, podemos ver cómo el Concilio presenta varias posibilidades al Obispo diocesano para la mejor atención de los fieles en el territorio de su diócesis. Así se menciona la posibilidad de crear oficios especiales para la atención de fieles según el rito o la lengua²⁹.

Al haberse promulgado el código, tanto la preeminencia del criterio territorial, como la posibilidad de crear estructuras personales, quedan plasmadas en el canon 372³⁰. Surge claro del canon que la regla para constituir una Iglesia particular es el territorio, por el cual se comprendan la totalidad de los fieles que habitan en ese territorio. Pero en el párrafo segundo, se abre la posibilidad de que sean creadas en base a criterios personales, como pueden ser el rito u otra

27. Cf. AAS 43 (1951) 562 – 566.

28. Cf. AAS 44 (1952) 649 – 704.

29. CD 23. En este sentido podemos mencionar las diferentes capellanías lingüísticas creadas en EEUU para atender la inmigración, o los exarcados y eparquías creadas fuera del territorio Patriarcal por la Congregación para las Iglesias Orientales para la atención de fieles de ritos orientales.

30. *Can. 372 — § 1. Pro regula habeatur ut portio populi Dei quae dioecesim aliamve Ecclesiam particularem constituat, certo territorio circumscribatur; ita ut omnes comprehendat fideles in territorio habitantes.*

§ 2. Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episcoporum conferentiis quarum interest, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares ritu fidelium aliave simili ratione distinctae.

razón distinta. Así el territorio no circunscribe a los fieles, sino otra circunstancia y la potestad del oficio capital de la circunscripción se ejerce allí donde el fiel se encuentre.

Podemos enumerar una serie de características de estas circunscripciones personales. Estas me parecen esclarecedoras para poder reconocerlas en sus aspectos propios:

1. Son comunidades circunscriptas sobre un criterio personal, que está objetiva y directamente delimitado.
2. Son erigidas teniendo un parecer positivo para su erección de la conferencia Episcopal que le corresponde según el territorio.
3. Tienen un derecho propio estatutario o especial, que determine aspectos específicos de su estructura.
4. Administradas a través de funciones episcopales coparticipadas, pues necesitan de una peculiar relación con la jerarquía territorial.
5. Por lo tanto, necesitan de una coordinación con las jerarquías locales territoriales.
6. A pesar de estar circunscriptas por el criterio personal, necesitan de cierta delimitación territorial.
7. Gozan de una capacidad de autorganización interna.
8. Están sujetas al control jerárquico como cualquier circunscripción, como por ejemplo la visita *ad limina*³¹.

II. FINALIDAD DE LA CREACIÓN DE ESTRUCTURAS PERSONALES

En el análisis de las actas conciliares y en los mismos documentos conciliares podemos encontrar la intención que los Padres Conciliares tuvieron al fomentar la creación de estas estructuras personales. En efecto, en los trabajos de elaboración del decreto *Christus Dominus* vemos que el tema no estaba presente en los dos primeros esquemas, en los cuales estaba tratado todo el material que después sería el actual decreto³².

Es recién en el segundo esquema presentado en el año 1964 en donde aparece, en el capítulo tercero, la constitución de peculiares oficios y cooperación

31. Cf. J. I. ARRIETA, *Le circoscrizioni personali*, en *Fidelium Iura* 4 (1994) 207 – 243.

32. Cf. *Schema decreti de cura animarum* y *Schema decreti de episcopis ac de dioecesium regimine* (1963), en *Acta Synodalia...*, Vol III, pars 4, pág. 56.

entre obispos, entre los cuales se inserta, como un particular oficio el de los vicariatos castrenses. En la relación acerca de las razones que se tuvieron en cuenta para la elaboración de este esquema se expresa la finalidad de colaboración en el oficio pastoral del obispo territorial. En esta relación se dice que en la reelaboración de este punto pareció oportuno considerar el oficio de obispos con un ministerio particular a favor de varias Iglesias y ello por dos razones: primero “para que se les encargue la mutua colaboración de ellos con los obispos diocesanos y la concordia en el cuidado pastoral de las almas” y segundo “para expresar la necesidad y razones de definir el oficio de estos obispos con los obispos diocesanos en virtud del derecho común”³³. El arzobispo de Friburgo, en su relación sobre el tema expresa que son peculiares oficios dirigidos a grupos de hombres concretos y particulares, que pueden darse a nivel nacional, regional o interdiocesano. El mismo arzobispo menciona algunos casos particulares pero también deja abierta la posibilidad de que sean constituidos para cualquier obra pastoral. Y termina expresando que, en el caso del vicario castrense no solo debe ser considerado compañero eficaz del apostolado territorial, sino que él mismo debe ser portador de potestad episcopal ordinaria y a la vez participe del cuidado pastoral de los obispos diocesanos³⁴.

Por lo visto, es clara la mente de los Padres Conciliares de constituir estas estructuras y oficios para un determinado grupo de fieles o tareas específicas y como una manera de cooperar en la tarea de los mismos obispos.

Durante el Concilio todavía no se conocían muchas estructuras y oficios de esta naturaleza. El mismo Concilio permitió, junto con la consideración de estructuras personales, la mejor distribución del clero³⁵ y la creación de oficios

33. Cf. *Acta synodalia* vol. III, pars II, pág 56. El texto dice lo siguiente: “*Commissionis Patribus opportunum visum est in n. 40 quodammodo commemorare illorum Episcoporum munus, qui quamvis nec Auxiliares nec Coadiutores Episcoporum sint, pro pluribus tamen Ecclesiis ministerium peculiare magni momento exercent. Id vero fecerunt ob duplicem finem: nempe, primo, ut eorundem cum Episcopis dioecesanis collaborationem mutuatamque animorum in sollicitudine pastoralis conspirationem commendarent et, secundo, ut necessitatem exprimerent eorundem Episcoporum munus rationesque cum Episcopis dioecesanis iure communi definiendi. Peculiari modo in n. 41 de Vicariatibus Castrensis fit sermo, quorum erectio in unaquaque natione commendatur quo aptius consulatur Spirituali militum curae, pro que sacerdotes vere idonei providendi sunt*”.

34. Cfr. *Acta Synodalia* vol. III, pars VI, pag. 201: “*Nomine Praelati munere interdiocesano fungentis veniunt: ii. Praesules qui vel ab Apostolica Sede vel a Conferentia Episcopali cuidam peculiari muneri aut peculiari hominum coetui praeficiuntur in ambitu interdiocesano sive regionali sive nationali [...] Id quidam etiam postulavere Patres, Vicarius Castrensis non tantum nostri apostolatus efficax socius aestimandus, sed et ipse Pastor ordinaria episcopali potestate praeditus, nostrae insomnis curae particeps, cui omnia adiumenta praestanda quae eius gravi muneri fructuose exercendo conferre possunt*”.

35. PO 10.

interdiocesanos³⁶, que se desarrollaran hasta el día de hoy numerosas iniciativas para una mejor atención de los fieles.

III. LOS ORDINARIATOS CASTRENSES

Llegados a este punto quisiéramos detenernos en la especial mención que se hace, en este sentido, sobre los vicariatos castrenses, o como hoy se los denomina, ordinariatos castrenses, luego de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*.

Ellos son mencionados en *Christus Dominus* 43. Notemos que este número se encuentra en la tercera parte del decreto, el cual hace referencia a los obispos de las distintas diócesis que colaboran para el bien común. El mismo decreto señala que “desde los primeros siglos de la Iglesia los obispos, puestos al frente de las Iglesias particulares, movidos por la comunión de la caridad fraterna y por amor a la misión universal conferida a los Apóstoles aunaron sus fuerzas y voluntades para procurar el bien común y el de las Iglesias particulares”³⁷. Es la llamada *sollicitudo omnium Ecclesiarum* a la cual todos los obispos están llamados a desempeñar y por la cual la tarea a cada uno de ellos encomendada se ve aumentada al tener que considerar las diversas situaciones especiales de los fieles para que se pueda cumplir el derecho fundamental que todos los fieles tienen de “recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos”³⁸, o como dice el mismo Concilio “recibir abundantemente” esos auxilios³⁹. Esto nos hace pensar en que el mismo Concilio previó que los Pastores deben examinar bien las circunstancias de la vida de los fieles, pues no se trata de auxiliarlos con los medios esporádicamente, sino abundantemente, y más cuando las peculiares circunstancias de la vida y de la profesión de los fieles así lo exigen, como en este caso los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad.

Estas situaciones especiales hacen que *Christus Dominus* mencione la oportunidad de instituir los llamados vicariatos castrenses para “una atención especial el cuidado espiritual de los militares, por sus condiciones especiales de vida”. Estos vicariatos estarán a cargo de un vicario y de capellanes que “han de consagrarse enteramente a este difícil ministerio, de acuerdo con los obispos dio-

36. CD 42-43.

37. CD 36.

38. Canon 213.

39. LG 37.

cesanos”⁴⁰. En este sentido podemos decir que los vicariatos castrenses son instituciones transdiocesanas en el espíritu del Concilio, que surgen como respuesta de una pastoral especializada, y de la cual todos los obispos deben interesarse.

En 1986, Juan Pablo II promulga la *Spirituali militum curae*, con la cual legisla específicamente la pastoral castrense. Esta es la ley especial mencionada en el canon 569. Advertimos que en la Constitución no se hace mención del canon 372 y, en cambio, se cita *Christus Dominus* 43 y *Presbyterorum ordinis* 10. Con referencia a la incardinación de los presbíteros menciona que “*pueden establecerse algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras instituciones por el estilo, a las que puedan agregarse o incardinarse los presbíteros para el bien común de toda la Iglesia, según módulos que hay que determinar para cada caso, quedando siempre a salvo los derechos de los ordinarios del lugar*”. Teniendo en cuenta estas dos referencias al texto conciliar, y de la lectura del artículo I, § 1 de la *Spirituali militum curae* podemos afirmar que los ordinariatos militares son “*peculiares circunscripciones eclesiásticas regidas por estatutos propios «y que se asimilan jurídicamente a las diócesis»*”⁴¹. El mismo Viana explica que “*el adverbio subrayado expresa la distinción y simultáneamente la relación entre las diócesis (Iglesias particulares) y los ordinariatos militares. Se trata de una asimilación o equiparación jurídico-canónica, es decir, referida a la normativa sobre las diócesis que puede aplicarse también, dentro de ciertos límites, a los ordinariatos militares*”⁴². Entonces, en este espíritu, la asistencia espiritual para los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad⁴³, se trata de una “*peculiaría opera pastoralia*”⁴⁴.

Viendo la equiparación que la *Spirituali militum curae* hace con las Iglesias particulares surge necesariamente la pregunta: ¿En qué se asimilan y en qué se diferencian? La misma constitución hace dos grandes equiparaciones. La primera es entre el ordinario castrense y los Obispos diocesanos. En efecto, el primero regularmente deberá ser investido con el orden episcopal y debe pertenecer a la conferencia Episcopal del país⁴⁵. La segunda equiparación es con respecto a los

40. CD 43.

41. A. VIANA, *Los ordinariatos militares en el contexto del decreto “Presbyterorum ordinis”*, N° 10, en *Ius canonicum* 28/56 (1988) 741.

42. *Ibid.*

43. Tal es el caso de la República Argentina, en donde el Obispado castrense atiende pastoralmente a las tres Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y a las dos fuerzas de seguridad de carácter armado y nacional (Gendarmería y Prefectura).

44. PO 10/b.

45. Cf. *Spirituali militum curae*, arts. II, § 1; y III.

capellanes, los cuales son equiparados con los párrocos⁴⁶. Además la estructura orgánica del ordinariato se asimila a las de las diócesis territoriales⁴⁷.

En cuanto a las diferencias todas estas surgen de una cláusula presente en el art. II, § 1, la cual dice: “*Ordinariatus militari, ut proprius, praeficitur Ordinarius dignitate episcopali pro norma insignitus, qui omnibus gaudet iuribus Episcoporum dioecesanorum eorundemque obligationibus tenetur, nisi aliud ex rei natura vel statutis particularibus constet*”. La frase “*nisi aliud ex rei natura vel statutis particularibus constet*” no sólo puede ser aplicada con respecto al ordinario, sino también a la equiparación de los capellanes con los párrocos. Esta limitación se da a partir de la diferencia en la naturaleza de la circunscripción castrense, o también porque así lo dictaminen los estatutos, los cuales muchas veces reflejan acuerdos o concordatos previos con la nación en cuestión.

Otra diferencia, y no menor, es la razón del apostolado. Acordémonos que nos encontramos en una circunscripción eclesiástica inspirada según *Christus Dominus* 43 y *Presbyterorum ordinis* 10, los cuales hablan de que estos ordinariatos son creados para una atención pastoral concreta y específica. Por lo tanto, es una misión complementaria, que debido a su especificidad y que las diócesis territoriales muchas veces no pueden proveer de manera conveniente, es atendida por una circunscripción peculiar.

Esta última particularidad hace que la plena inserción de estas estructuras en la pastoral ordinaria de una diócesis siempre deba ser cuidada especialmente. Razón por la cual la *Spirituali militum curae* pide que el ordinario castrense no sólo sea obispo, sino que pertenezca a la conferencia Episcopal del país, como así también en el art. 2, § 4 dice: “Entre el Ordinariato militar y las otras Iglesias particulares deberá darse un estrecho vínculo de comunión y una conjunción de esfuerzos en la acción pastoral”. En este sentido varios autores hablan de la existencia de circunscripciones principales y complementarias, las cuales deberán trabajar en comunión. Si hablamos de circunscripciones principales, nos referimos a aquellas circunscripciones que realizan la finalidad salvífica total de la Iglesia universal, en un ámbito territorial particular, o sea aquellas que son *portio Populi Dei*. No, así las que tienen una finalidad específica dentro de la finalidad salvífica general de la Iglesia universal. Estas últimas son las circunscripciones complementarias ejercen una pastoral especializada o peculiar, inserta en una cura de almas general. En este sentido dice Viana que “*el carácter complementario y especializado que reviste la actividad de los ordinariatos militares implica que estas figuras no excluyen ni sustituyen la organización territorial [...] la pastoral castrense redunde en beneficio de las diócesis territoriales, no sólo*

46. Cf. *Spirituali militum curae*, art. VII.

47. Por ejemplo disponiendo que tengan seminario propio y consejo presbiteral.

*porque los ordinariatos desarrollan tareas que completan el trabajo diocesano, sino también porque el populus del ordinariato es también pueblo diocesano*⁴⁸.

En este sentido cada fiel cristiano al ser bautizado se encuentra en lo que Arrieta llama *indeterminación jurídica del momento sacramental*⁴⁹. En efecto este autor desarrolla los criterios por los cuales un fiel queda ligado a una circunscripción eclesiástica. Comienza diciendo que la primera relación que se da entre el fiel y la Iglesia, es con la Iglesia universal, y es por medio de la recepción del sacramento del bautismo. Por este sacramento, queda ligado a la Iglesia universal, y por eso no se puede decir que el fiel tenga una relación directa con algún pastor. En un segundo paso lógico participan los factores de agregación territorial o personal, y estos ya no son de derecho divino, sino de derecho positivo. Estos sirven para:

- Delimitar las diversas comunidades de fieles.
- Determinar el ministerio y la potestad de los pastores.
- Con estos dos objetivos se cierra la relación pastores-clero-fieles, que es de elemento esencial en la constitución de la Iglesia.

Los factores determinativos de tipo personal son a los que recurre la Iglesia modernamente, pero siempre de forma subsidiaria. Son "*criteri abbastanza flessibili, che possono venir adoperati in maniere diverse, secondo le concrete necessità*⁵⁰". Otros pueden ser la condición personal del fiel, la profesión militar u otra personal.

Estos criterios que determinan la relación de un fiel con una estructura eclesiástica deben buscar siempre la objetividad, o sea, que sea una circunstancia cierta y estable, con la que claramente un fiel pueda ser agregado a una de estas circunscripciones de tipo personal. Estas comunidades, que se configuran bajo este criterio, o son jurisdicciones autónomas de tipo episcopal, o estructuras pastorales intradiocesanas.

Estas estructuras jurisdiccionales se presentan como una nueva opción de circunscripciones pero que no modifican el vínculo precedente con el ordina-

48. A. VIANA, *Complementariedad y coordinación entre los ordinariatos militares y las diócesis territoriales*, en *Fidelium iura* 2 (1992) 264.

49. Cf. J. I. ARRIETA, *Fattori territoriale e personali di aggregazione ecclesiale*, en *Territorialità e personalità nel Diritto Canonico ed Ecclesiastico. Atti dell'XI congresso internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso Internazionale della Società per il Diritto delle Chiese Orientali*, Budapest 2002, pág. 393 – 425.

50. *Ibid*, 409.

rio del domicilio. En efecto primariamente hay una relación sacramental con la circunscripción territorial, que luego, por las circunstancias concretas, ciertas y estables determinadas por el Supremo Legislador, el fiel queda ligado a la nueva estructura de manera complementaria.

Esta opción es la manera por la cual, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la vida de estos fieles, se desarrolle un proyecto pastoral orgánico para este tipo de fieles, el cual se configura en torno a un Pastor, que ha recibido el oficio específico y que además cuenta con la cooperación de un presbiterio. Así estas comunidades que se forman de acuerdo con la tríada pastor – fieles - clero, son comunidades complementarias, o secundarias, como por ejemplo son, en nuestro caso, los ordinariatos militares. Estas comunidades no pierden relación con las circunscripciones territoriales, puesto que, como hemos visto, son comunidades que complementan, ayudan, a una pastoral específica, pero que no anula o supone además la pastoral ordinaria territorial. Un claro ejemplo de esto es la cláusula presente en *Presbyterorum ordinis* 10/b: *salvis semper iuribus Ordinariarum locorum*.

En este sentido y para dar más claridad a la distinción entre una circunscripción y otra, Arrieta dice: *“In sintesi, da quanto stiamo vedendo, ritengo che si possa affermare che tutti questi fattori determinativi, territoriali o personali, sono sempre tecniche giuridiche scelte funzionalmente per motivi di opportunità. Quello veramente rilevante, invece, è il “momento” contestuale in cui detti fattori interagiscono. Quando intervengono a completamento di quella che abbiamo chiamato l’indeterminazione giuridica del momento sacramentale, servono a costituire il rapporto di autorità (di gerarchia) originario nella Chiesa, determinando l’appartenenza alla Chiesa in quanto tale: la comunità ecclesiale che in tale modo risulta individuata rappresenta, dal punto di vista teologico e canonico, una comunità primaria di appartenenza, vale a dire, una Chiesa particolare. Invece, se i fattori determinativi non si applicano a completamento dell’indeterminazione sacramentale, ma sono solo funzionali per soddisfare necessità pastorali individuate dall’autorità ecclesiale, il gruppo risultante sarà una comunità di ascrizione seconda, o –come dice Hervada- una circoscrizione complementare”*⁵¹.

También interviene aquí la idea de “pertenencia” a una circunscripción u otra. Este concepto es unívoco: se pertenece al grupo o no. Pero cuando se habla de comunidades complementarias y comunidades principales o territoriales cambia la perspectiva. En efecto, las comunidades complementarias tienen un concepto análogo con las comunidades primarias. En algo se parecen, pero en algo no. Por eso en este caso la idea de pertenencia puede ser aplicada, por analogía, a

51. *Ibid*, 412.

las dos realidades. La pertenencia secundaria de un fiel a una circunscripción es compatible con la pertenencia a una circunscripción primaria. Este concepto está relacionado con el concepto de “cumulación”, el cual veremos seguidamente.

Entre circunscripciones primarias y secundarias debe existir, por tanto, una coordinación y complementariedad que surge de la misma colegialidad episcopal, y que se difunde a todo el cuerpo de la Iglesia, desde las estructuras mayores, hasta las simples parroquias. Por eso termina diciendo Arrieta: “*La collaborazione collegiale che serve a superare il concorso orizzontale di giurisdizioni non può tuttavia ignorare le prerogative che corrispondono all’ autorità episcopale a cui primariamente è deferita la custodia della disciplina ecclesiale in un determinato territorio*”⁵².

IV. EL PRINCIPIO DE CUMULACIÓN EN LOS ORDINARIATOS CASTRENSES: MODELO PARA OTRAS ESTRUCTURAS PERSONALES.

Durante el Concilio todavía no se conocían muchas estructuras y oficios que tuvieran como naturaleza la potestad cumulativa. De hecho la primera vez que se utiliza con este nombre es en la Instrucción *Solemne semper* que crea la figura jurídica de los vicariatos castrenses. Este mismo tipo de potestad continua actualmente en los ordinariatos castrenses, legislados actualmente por la Constitución apostólica *Spirituali militum curae*.

Esta, con respecto a la potestad que ejerce el ordinario castrense, dice en su artículo IV que esta es: “*1° personalis, ita ut exerceatur erga personas ad Ordinariatum pertinentes, etiam si quandoque versentur extra fines nationis; 2° ordinaria, tum fori interni tum fori externi; 3° propria sed cumulativa cum iurisdictione Episcopi dioecesiani, nam personae ad Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles etiam illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicilii vel ritus efformant*”⁵³.

Es una potestad propia y esta es una de las novedades de la *Spirituali militum curae*. En efecto, históricamente esta jurisdicción se planteó a partir de la figura de la exención, a la manera de las órdenes y congregaciones religiosas. La misma Instrucción *Solemne Semper* configuraba la potestad de manera vicaria, pues era el mismo Romano Pontífice quien ejercía la cura pastoral castrense. Ahora la potestad del Ordinario castrense es comunicada directamente por el Romano Pontífice a éste, quien la ejerce de manera propia sobre aquellos súbditos

52. *Ibid*, 421.

53. Cf. *Spirituali militum curae*, art. IV.

a él encomendados, lo cual atribuye al oficio y a la comunidad que preside una mayor autonomía con respecto a la Sede Apostólica.

La potestad del Ordinario militar supone, además, la previa delimitación de los súbditos a quienes está dirigida su acción pastoral. Estos fieles resultan jurídicamente sometidos al ordinario castrense en virtud de circunstancias objetivamente delimitadas y especificadas, en este caso en la misma *Spirituali militum curae* y por lo que establezcan los propios estatutos⁵⁴. Por eso, esa potestad se dice personal, pues mira a una condición personal de los fieles a quienes se dirige la acción del Ordinario.

Pero la verdadera clave de todo el sistema de pastoral castrense está dado por la potestad cumulativa. ¿De qué se trata este tipo de jurisdicción? Al igual que Soler entendemos por jurisdicción cumulativa “la que tiene una estructura jurisdiccional transdiocesana –de carácter personal– sobre materias incluidas bajo la jurisdicción del Obispo diocesano, mejor dicho, sobre aspectos nucleares de la ordinaria *cura animarum*, de modo que no excluye la potestad de este sobre los fieles súbditos de esa estructura ni siquiera acerca de esas materias”⁵⁵.

A partir de la Instrucción *Solemne semper*, la institución de la cumulación empieza a tener carta de ciudadanía como una de las claves del ejercicio de la potestad del ordinario castrense⁵⁶. En efecto, si bien la Instrucción no usaba la expresión “jurisdicción cumulativa”, de su lectura no cabe duda de que estamos

54. *Spirituali militum curae*, art. X. El texto dice: “*Praeter alios qui in statutis, ad normam Art. I determinantur, ad Ordinariatum militare pertinent et sub eius iurisdictione inveniuntur: 1° Fideles qui sunt milites necnon alii qui copiis addicuntur, dummodo legibus civilibus pro iisdem latis astringantur; 2° qui eorumdem familiam constituunt, coniuges nempe ac liberi, illi etiam qui quamvis sui iuris, in eadem domo degunt; necnon propinqui ac famuli in eadem domo pariter degentes; 3° qui militaria instituta frequentant vel in militaribus nosocomiis, senum hospitiiis aliisve similibus locis degunt eorumve servitio addicuntur; 4° omnes utriusque sexus fideles sive alicui Instituto religioso adscripti sive non, qui munere stabili funguntur, sibi collato ab Ordinario militari aut de ipsius consensu*”. Y el Estatuto del Obispado castrense de Argentina especifica: “Art. 4. Jurisdicción: a) Pertenece al OCA, además del clero incardinado y agregado : 1. Todos los fieles militares y civiles que pertenecen a alguna de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, y el personal de los Ministerios de quienes dependen; 2. Todos los miembros de sus familias, es decir, esposos e hijos, incluidos aquellos que, emancipados, vivan en la misma casa; así como los empleados domésticos que asimismo vivan en la casa. 3. Los que reciben o prestan servicios establemente en los institutos de formación y centros hospitalarios militares. 4. Todos los fieles de uno y otro sexo, pertenecientes o no a algún instituto de vida consagrada, que ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinariato militar. 5. Los militares extranjeros presentes en el territorio nacional, que prestan servicios, mientras dure el mismo”.

55. C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, en *Ius Canonicum* 28 (1988) 180.

56. En este sentido habla Carlos Soler, quien expresa que a partir de 1940 con la Instrucción *Solemne Semper* se puede hablar de una institucionalización de la cumulación.

frente a esa institución, la cual está expresamente mencionada en *Spirituali militum curae*⁵⁷. Como dice Viana, con esta institución se llega a la “definitiva superación de la exención canónica como principio regulador de las relaciones entre la cura castrense y la jurisdicción diocesana”⁵⁸.

En efecto, la jurisdicción castrense se estableció en el siglo XVI como una jurisdicción exenta de los ordinarios locales. El Romano Pontífice se reservaba la jurisdicción sobre los militares, los cuales quedaban exentos de la potestad del Ordinario del lugar. Pero dado los problemas que generó, el sistema se empezó a flexibilizar. En 1736 con el Breve *Quoniam in exercitibus*, se estableció la jurisdicción compartida para la asistencia a los matrimonios⁵⁹. Este fue el comienzo del desarrollo de la cumulación.

Paulatinamente se fue tomando conciencia, según Soler, de dos cosas: Primero que “la existencia de una estructura jurisdiccional sustraída a los ordinarios locales no exige ni lleva consigo la exención de los fieles súbditos de esa estructura” y, por otra parte “se advierte que tampoco hay motivos de orden práctico [...] para establecer esa exención”⁶⁰. Por eso, una de las finalidades para establecer una jurisdicción cumulativa es la pastoral. Con el Vaticano II, la Iglesia toda ha emprendido un camino de comprensión acerca de la posibilidad de la existencia de estructuras jurisdiccionales transdiocesanas, lo cual no implica que deban estar exentas, sino que mirando a los fines pastorales, y principalmente a los fieles y al desarrollo de su vida cristiana, sean complementarias de las jurisdicciones de los Ordinarios de lugar, y puedan atender específicamente ciertas situaciones especiales, tales como la vida militar⁶¹. Esto también fue expresado claramente en la Instrucción *Solemne semper*, al tratar sobre la jurisdicción del Vicario castrense. La misma Instrucción, en su artículo II *in fine*, sugiere un régimen de acuerdos entre los Ordinarios castrenses y los de lugar para solucionar posibles conflictos de jurisdicción⁶².

57. Cf. *Spirituali militum curae*, art. 4.

58. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad...*, pág. 167.

59. P. ZAYDIN, *Colección de breves y rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Vol. I, Madrid 1925, pág. 18.

60. C. SOLER, *Jurisdicción...*, 140.

61. Se desprende esto de la lectura de CD 23 y 43. Pero especialmente de PO 10/b, en donde se lee la frase “*salvis semper iuribus Ordinariorum locorum*”.

62. AAS 43 (1940) 562: “*Vicarii Castrensis iurisdictio non est exclusiva, ideoque personas, stationes ac loca militibus reservata (idest: militaria contubernia, navalia armamentaria, aëroportus, nosocomia militaria, etc.) ab Ordinarii loci potestate minime subtrahit: quae iurisdictio nullo modo exemptionem, nec munus cappellani militum a dioecesi excardinationem parit. Quibus tamen in locis Ordinarii locorum et parochi in subditos Vicariatus Castrensis potestatem tantum secunda-*

La potestad cumulativa en *Spirituali militum curae* afecta a tres artículos: el artículo IV, 3 en el que se establece la jurisdicción cumulativa⁶³; el artículo V, que determina los lugares donde se ejercerá la jurisdicción⁶⁴; y el artículo VII, que al hacer referencia a los capellanes castrenses, los equipara con los párrocos de manera cumulativa en los derechos y deberes⁶⁵.

De la lectura de estos podemos ver que los fieles no dejan de pertenecer a la diócesis territorial que les corresponde por el domicilio, aunque sean también fieles del ordinariato militar. Ahora bien, en los locales militares, estos están sometidos principalmente al ordinariato militar, y solo subsidiariamente al Ordinario de lugar, o sea, cuando falte el capellán militar. El mismo artículo V, aclara que el ordinario de lugar y los párrocos actúan por derecho propio en esos lugares. Y el artículo VII equipara a los capellanes con los párrocos. Se desprende de la lectura de los artículos que, el ejercicio de la potestad cumulativa no implica una actuación simultánea, sino un orden de actuación, siguiendo la lógica de las estructuras principales y las complementarias, de las cuales ya hemos hablado. Toda estructura complementaria viene a suplir y complementar una deficiencia de la estructura principal en la atención de un *coetus fidelium*. Por eso, en estos artículos citados se establece el orden de prioridades en la atención de los militares, según donde se hallen. Estas normas al decir de Viana “tienen un alcance coordinador”⁶⁶.

Dentro de todo este entramado de jurisdicciones, además debemos considerar el derecho de elección del fiel sobre qué jurisdicción quiera solicitar o requerir. Le Tourneau lo expresa de esta manera “*Cela nous permet de comprendre que le prince central de la juridiction cumulative est l’octroi d’un droit de libre choix aux fidèles concernés. Ce sont eux, en effet, qui, librement, décident d’avoir*

rio exerçant : necesse est proinde foedere quodam opera iungantur et concordia duce actiones et functiones agantur praesertim extra militum septa”.

63. Art. IV, 3º: “*propria sed cumulativa cum iurisdictione Episcopi dioecesanii, nam personae ad Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles etiam illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicilii vel ritus efformant”.*

64. Art. V: “*Stationes vero ac loca militibus reservata primo et principaliter subsunt iurisdictioni Ordinarii militaris; secundario autem iurisdictioni Episcopi dioecesanii, quoties scilicet Ordinarius militaris eiusve cappellani desint: quo in casu tum Episcopus dioecesanus tum parochus iure proprio agunt”.*

65. Art. VII: “*Intra ambitum sibi designatum et erga personas sibi commissas, sacerdotes qui in Ordinariatu cappellani nominantur parochorum iuribus gaudent et officiis tenentur, nisi ex rei natura vel statutis particularibus aliud constet, cumulative vero cum loci parochus, ad normam Art. IV”.*

66. A, VIANA, *Territorialidad...*, 171.

recours à la juridiction militaire plutôt qu'à la locale, et vice-versa"⁶⁷. Por eso el principio de la prioridad de la jurisdicción castrense en los lugares mencionados tiene, además, su excepción en este derecho fundamental del fiel. Ahora, en ciertos lugares si tiene el ordinario castrense jurisdicción exclusiva, como por ejemplo, la sede del propio ordinariato, la curia del ordinariato, la catedral castrense y el seminario, si este último ha sido erigido.

Por todo esto, comprobamos que la institución de la jurisdicción cumulativa "reclama en su ejercicio un profundo espíritu de servicio a la comunión entre la jerarquía eclesiástica militar y la jerarquía territorial"⁶⁸. Podemos complementar mejor lo dicho con la carta *Communione notio*, en la cual podemos leer: "La universalidad de la Iglesia, de una parte, comporta la más sólida unidad y, de otra, una pluralidad y una diversificación, que no obstaculizan la unidad, sino que le confieren en cambio el carácter de comunión". Esta pluralidad se refiere sea a la diversidad de ministerios, carismas, formas de vida y de apostolado dentro de cada Iglesia particular, sea a la diversidad de tradiciones litúrgicas y culturales entre las distintas Iglesias particulares. [...] Para una visión más completa de este aspecto de la comunión eclesial –unidad en la diversidad–, es necesario considerar que existen instituciones y comunidades establecidas por la Autoridad Apostólica para peculiares tareas pastorales. Estas, en cuanto tales, pertenecen a la Iglesia universal, aunque sus miembros son también miembros de las Iglesias particulares donde viven y trabajan. Tal pertenencia a las Iglesias particulares, con la flexibilidad que le es propia, tiene diversas expresiones jurídicas. Esto no solo no lesiona la unidad de la Iglesia particular fundada en el obispo, sino que por el contrario contribuye a dar a esta unidad la interior diversificación propia de la comunión"⁶⁹.

La potestad cumulativa que tuvo su comienzo en los ordinariatos castrenses fue modelo para otras circunscripciones de jurisdicción personal. En efecto vemos como usando o no el termino potestad cumulativa, ella está presente en la Administración apostólica personal san Juan Maria Vianney y en los Ordinariatos para antiguos anglicanos.

El 18 de enero de 2002 fue erigida por la Congregación para los obispos la Administración apostólica personal San Juan Maria Vianney en la Diócesis de Campos en Brasil. Esta circunscripción fue la solución que la Santa Sede implemento para solucionar el cisma que se había producido por un grupo numeroso de clérigos y laicos que habían adherido junto con su obispo, Mons. De Castro Ma-

67. D. LE TOURNEAU, *La juridiction cumulative de l'Ordinariat aux Armees*, en *Revue de Droit Canonique* 37 (1987) 195.

68. A. VIANA, *Territorialidad...*, 176.

69. Cf. AAS 85 (1993) 838 - 850. Números 15 y 16.

yer, a las teorías de Mons. Marcel Lefebvre. El decreto de erección de la Administración personal fue precedido por una carta de Juan Pablo II en la cual le anuncia al que sería su primer Administrador apostólico la erección de la Administración. En esa carta se expresa el Papa diciendo que la potestad sería cumulativa con la del ordinario de lugar⁷⁰. En el decreto de erección varias son las explicitaciones de este principio de acumulación. Al principio se explicitan las características de la potestad de la Administración que será personal, ordinaria y cumulativa⁷¹. Además se pide que los presbíteros y diáconos mantengan vínculos de unidad con el presbiterio diocesano⁷² y que el Administrador apostólico consulte al obispo de Campos sobre la oportunidad de crear parroquias personales como así también que los párrocos personales tienen potestad cumulativa con los párrocos territoriales⁷³. Por último, los laicos tienen un derecho de elección de pertenecer a la Administración personal, ya sea que vengan de pertenecer a la antigua Unión San Juan Maria Vianney o que sean bautizados en la administración⁷⁴.

Los ordinariatos para los fieles anglicanos que ingresan a la Iglesia Católica son otro de los ejemplos sobre la potestad cumulativa, pero con una particularidad: en todo el texto del motu proprio como de las normas complementarias no se usa nunca la palabra “cumulativa”, pero, si bien no aparece, no quiere decir esto que no estemos frente a una realidad de una circunscripción con ciertos rasgos de potestad cumulativa, ya que nos encontramos frente a circunscripciones de

70. Cf. AAS 94 (2002) 268. El texto pertinente dice: “*Hoc documento Unio canonice erigetur tamquam Administratio Apostolica personalis, quae erit immediate subiecta huic Sedi Apostolicae et habebit suum territorium in dioecesi Camposina. Agetur de iurisdictione cumulativa cum Ordinario loci*”.

71. Cf. AAS 94 (2002) 306. El texto dice: “*V. Potestas est: personalis, ita ut in personas exerceri possit quae Administrationis Apostolicae sunt participes; ordinaria, sive in foro externo sive interno; cumulativa, cum dioecesani Episcopi Camposini in Brasilia potestate, quandoquidem homines qui ad Administrationem Apostolicam pertinent sunt eodem tempore fideles Ecclesiae particularis Camposinae*”.

72. Cf. AAS 94 (2002) 306. “*Clerici omnibus ex rationibus ad clerum saecularem pertinent, ideo necessitudinem artae unitatis cum Presbyterio dioecesano Camposino colent*”.

73. Cf. AAS 94 (2002) 307. “*VIII § 1. Administrator Apostolicus ad iuris normam, atque Episcopo dioecesano Camposino rogato sententiam, erigere poterit paroecias personales, ut fidelibus Administrationis Apostolicae pastoralis praestetur cura. § 2. Presbyteri qui parochi nominantur iisdem iuribus officiisque fruuntur, quae ius commune praescribit, cumulative cum illis quae ad parochos territorii pertinent*”.

74. Cf. AAS 94 (2002) 307. “*IX § 1. Fideles laici, qui ad hoc usque tempus ad Unionem «Sancti Ioannis Mariae Vianney» pertinent, participes fiunt novae circumscriptionis ecclesiasticae. Qui, agnoscetes se cohaerere cum peculiaritatibus Administrationis Apostolicae personalis, poscent ut ad eam pertineant, suam voluntatem scripto patefacere debent, atque ii in aptum album sunt referendi, quod apud Administrationis Apostolicae sedem servari debet*”.

tipo personal presentes en territorios en donde ya hay circunscripciones de tipo territorial.

En efecto el artículo 5 de *Anglicanorum coetibus* expresa que la potestad se ejercita de manera conjunta con la del ordinario de lugar⁷⁵. Y las normas complementarias expresan en que materias se da este ejercicio conjunto de la potestad. Sin entrar en una materia en la cual hay diferentes posturas, me parece que de la lectura de los diferentes casos que se mencionan de actuación conjunta podemos decir que son todos casos de ejercicio de gobierno o de la *cura animarum* que podría traer problemas con las diócesis y parroquias territoriales. Y, por lo tanto, las normas complementarias buscan reglar esa actuación en esos casos mirando a un trabajo conjunto entre las dos circunscripciones eclesiales, y esto mirando a la mejor atención pastoral de estos fieles que provienen del anglicanismo, para que puedan conservar sus tradiciones, como así también para que no sean absorbidos por las circunscripciones territoriales. Para reforzar esta idea, la misma Constitución establece la potestad vicaria del Ordinario, como una manera de proteger la tarea pastoral de estos ordinariatos.

Sobre lo anteriormente dicho baste citar dos ejemplos: por un lado, el artículo VIII de la constitución apostólica pide el parecer del obispo diocesano y el consentimiento de la Santa Sede para la erección de parroquias personales del ordinariato, como así también que debe haber una mutua ayuda pastoral entre los párrocos del ordinariato y los del lugar. Por otro lado, el otro ejemplo lo podemos ver en el artículo 8 § 1 y 2 de las normas complementarias en las cuales se dice que los presbíteros y diáconos del ordinariato pueden ser elegidos para pertenecer al consejo presbiteral o pastoral de la diócesis territorial⁷⁶. Además podemos ver que en la misma Constitución apostólica se hace referencia a la Constitución apostólica *Spirituali militum curae* cuando se habla de la equiparación jurídica a las diócesis⁷⁷.

Por eso, en el caso de los ordinariatos para fieles venidos del anglicanismo, si bien no se puede hablar de una potestad cumulativa en estricto sentido, si podemos ver rasgos de este principio en muchas de sus disposiciones y que tienen como modelo la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*.

75. Cf. AAS 101 (2009) 988. “*Potestas una cum Ordinario loci coniunctim exercetur, in casibus a Normis Complementaribus praevisis*”.

76. Cf. *L'Osservatore Romano* (9-10/11/2009) pág. 7; edición semanal en inglés (11/11/2009) pág. 4.

77. Cf. nota 12 de *Anglicanorum coetibus*.

V. LAS CIRCUNSCRIPCIONES CUMULATIVAS Y SU RELACIÓN CON LAS DIFERENTES CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES.

El desarrollo anterior sobre el principio de acumulación en las circunscripciones analizadas nos sirve ahora para poder ampliar la visión y pasar a desarrollar las relaciones que estas circunscripciones deben emplear en relación con las diócesis territoriales.

Ya hemos aludido a la realidad original y primera de las diferentes diócesis territoriales, las cuales particularizan la actividad salvífica de la Iglesia Universal en un territorio concreto y delimitado. En medio de esa cura pastoral general, las circunscripciones cumulativas o con ciertas características de trabajo conjunto vienen a cumplir una especial tarea pastoral en la atención de determinados tipos de fieles.

La historia de la cura pastoral en estas circunscripciones nos ilumina para ver que en la relación entre estos y las diócesis territoriales no deben basarse ni en una independencia absoluta, ni en una subordinación servil. En efecto, no puede pensarse una circunscripción cumulativa que ejerza una jurisdicción exclusiva sobre los fieles a él encomendados, puesto que eso sería volver a la época de las exenciones. Además no puede pensarse un ordinariato subordinado a las diócesis territoriales porque pensar una subordinación haría que se desnaturalice la pastoral específica que viene a suplir y complementar la circunscripción complementaria en la pastoral ordinaria de una diócesis.

Por eso el trabajo entre los ordinariatos y las diócesis territoriales debe responder a una relación comunicativa e integradora de las diferentes pastorales, que en definitiva deben mirar todas al mismo sujeto: el fiel. Todas deben buscar el mismo objetivo: el encuentro con la persona de Jesucristo.

Del texto de la *Spirituali militum curae*, tomando esta constitución como modelo, podemos enumerar varios principios que miran a esta relación comunicativa e integradora. Estos son:

1. La determinación de los fieles sobre los cuales el ordinariato ejercerá su jurisdicción. Esta determinación se contiene genéricamente en la *Spirituali militum curae*, y se especifica en los estatutos particulares. También podemos hablar de la determinación de los lugares de atención exclusiva del ordinario castrense y de aquellos lugares en donde el Ordinario de lugar mantiene una atención pastoral en estado de latencia, y que se reactiva en la medida que la atención pastoral no se vea cumplida o que el mismo fiel lo disponga en su libertad, como ya lo hemos visto en apartados anteriores.
2. La potestad cumulativa del ordinario castrense, que genera una relación de diálogo y coordinación entre este y los ordinarios locales.

3. La consulta a las conferencias Episcopales previa a la erección de nuevos ordinariatos.
4. La pertenencia del Ordinario militar a la conferencia Episcopal de la nación donde el ordinariato tenga su sede.
5. La posibilidad de integrar clero agregado, que sin dejar de estar incardinado en su diócesis de origen, preste un servicio al ordinariato. Esta posibilidad además se amplía con la posibilidad de agregar clero religioso.
6. Las diferentes reglas sobre la dependencia jerárquica de los capellanes castrenses, los cuales en lo referente a la cura pastoral específica en los ambientes militares deberán seguir las directrices del Ordinario castrense. Pero además debe tenerse en cuenta que el Ordinario de lugar, sin poder entrometerse en la pastoral propia castrense, sí conserva una cierta potestad, especialmente en materia disciplinar, pues hay una obligación del ordinario de lugar de hacer urgir la observancia de la disciplina eclesiástica en su territorio⁷⁸. Además el clero castrense deberá observar las disposiciones generales del lugar relativas a la disciplina del clero, del culto y de las costumbres locales.
7. La regulación por medio de estatutos o acuerdos entre el Ordinario castrense y los Ordinarios de lugar sobre diversos aspectos en los que la pastoral ordinaria y castrense se entremezclen. Ejemplo de esto puede ser el uso de los lugares de culto y reglamentos para el clero agregado a la pastoral castrense, pero incardinado en la diócesis del lugar⁷⁹.

Todos estos puntos, tomados a partir de la *Spirituali militum curae* pueden verse reflejados, a veces con variantes, en los otros dos casos que hemos analizado como la Administración Apostólica personal San Juan María Vianney y los Ordinariatos para Anglicanos.

A mi modo de ver esta relación comunicativa e integradora debe responder a tres verbos que deben ser aplicados en sus relaciones: Delimitar, Complementar y Coordinar.

Con respecto al delimitar, es necesario establecer los límites de la potestad de los ordinarios sobre los fieles a él confiados de acuerdo con el criterio objetivo elegido para cada caso particular⁸⁰. Además es necesario delimitar los ámbitos donde ejercerá esa cura pastoral de modo exclusivo, y aquellos lugares donde la ejercerá de modo concurrente con el ordinario de lugar. Todas estas previsiones

78. Canon 392.

79. Cf. A. VIANA, *Territorialidad...*, pág. 293.

80. Como por ejemplo la profesión militar para los Ordinariatos castrenses.

se encuentran en los diferentes documentos que erigen y reglamentan las circunscripciones personales analizadas⁸¹.

La pastoral que se desarrolla en estas circunscripciones, como ya se dijo, no difiere en mucho de la pastoral ordinaria, sino en que el sujeto a quien está destinada presenta una serie de cualidades que hay que atender, como así también necesita poner el énfasis en ciertas materias que hacen al cuidado pastoral propio. Por eso el verbo “complementar” puede ser usado para manifestar que sobre la base de la pastoral ordinaria de la diócesis territorial, se complementa esta con una pastoral específica que mira a los fieles encomendadas especialmente bajo estas estructuras. Pondré un ejemplo que quizá sea gráfico. En muchos barrios militares se imparte catequesis a los militares, como así también a sus familiares. El catecismo utilizado podría ser el mismo de la diócesis territorial y complementar ese catecismo con lo propio de la pastoral castrense. Quizá en este mismo orden de ideas, muchas veces los plazos y los tiempos de la catequesis no serán los mismos atentos a la movilidad y a los tiempos más acotados que se encuentran en los regimientos y barrios militares.

En esta tarea de complementar, hace falta el último verbo: Coordinar. Claramente cuando tenemos dos sujetos diversos, se necesita ponerse de acuerdo en las materias comunes para que quede salvada la unidad de régimen eclesiástico. La Santa Sede, al erigir estas circunscripciones, aplica este principio de coordinación para delimitar bien los ámbitos de acción de las diversas circunscripciones personales. Esto garantiza los derechos de los ordinarios de lugar y de los mismos ordinarios personales. Esta coordinación, además, necesitará de instrumentos escritos en los cuales los diferentes ordinarios se pongan de acuerdo en materias comunes. Nada obsta a que éste tipo de acuerdos puedan surgir a instancias de la misma conferencia Episcopal, de la cual los Ordinarios personales son miembros, siempre y cuando todos los Obispos involucrados den su visto bueno.

Las circunscripciones eclesiásticas mencionadas, sean o no Iglesias particulares, gracias a esta realidad ya no son compartimentos estancos de atención exclusiva, sino que nos ayudan a mirar siempre hacia la Iglesia Universal, a partir de la cual todas las Iglesias particulares y las circunscripciones eclesiásticas que se equiparan a las primeras, deben mirar y reflejar en sus tareas pastorales. Esto es un misterio como bien lo refleja la Carta *Communio nis notio* de la Congregación para la Doctrina de la fe⁸², es un don que también necesita desarrollarse en una tarea conjunta para que la eclesialidad cada vez más refleje el rostro trinitario de nuestro Dios, que no quiso quedarse en la exclusividad de una sola persona, sino

81. Como por ejemplo para los ordinariatos castrenses esto se encuentra en *Spirituali militum curae*, arts. V y X.

82. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Communio nis notio*, 9.

abrirse a la misteriosa y fascinante tarea de ser tres personas, y en conjunto cada una trabajar para la santificación del hombre.

VI. CONCLUSIÓN.

El Concilio Vaticano II ha querido dar lugar en la vida y misión de la Iglesia a estructuras novedosas como las circunscripciones personales que hemos analizado. Como muchas instituciones que vieron la luz a partir del Concilio, el principio de cumulación y las circunscripciones de tipo personal han tenido un tiempo de gestación previo al Concilio. Todas estas instituciones siguen desarrollándose como lo hemos visto. Por eso nos pareció útil hacer este recorrido por los principios de territorialidad y de personalidad para poder entender mejor como debe establecerse una recta relación entre los dos tipos de circunscripciones.

En efecto creemos que el principio de cumulación y sus aplicaciones, sean que se den en toda su expresión, como en el caso de los ordinariatos castrenses, como que se den en ciertos puntos, como en el caso de los Ordinariatos para antiguos anglicanos o la Administración Apostólica de Campos, son la piedra angular para que la unidad de régimen, de sacramentos y de fe se de al interno de la Iglesia.

Se nota en la praxis de la Santa Sede un claro análisis de las circunstancias concretas a las cuales se debe dirigir la *sollicitudo omnium Ecclesiarum*, las cuales miran a la mejor atención de los fieles, buscando una armonía entre las diferentes estructuras eclesiales. Creemos que el uso del principio de cumulación y la creación de nuevas estructuras no se encuentra cerrado. En efecto, estas instituciones son el elemento para poder conjugar de forma armónica los diversos deberes y derechos de los fieles con la búsqueda de la unidad y una recta y oportuna atención pastoral de los fieles. Mucho quizá falte por recorrer. Pero mucho se ha hecho en este camino que busca seguir los pasos del Señor que nos dice “que sean uno como nosotros somos uno”⁸³.

83. Jn. 17, 22.